



Trabajo de Fin de Master

EL SEXTING: INTERVENCIÓN PENAL

Presentado por:

Nuria Navarro Corella

Tutor:

Juan José Periago Morant

Master Universitario en Abogacía

Curso académico 2019/20
Fecha de defensa: Enero 2020

Resumen

En el presente Trabajo de Fin de Máster se va a estudiar la conducta de sexting como delito, tipificada en el artículo 197.7 CP. En primer lugar, se desarrollará el tratamiento procesal, haciendo referencia a la competencia y a las diligencias de investigación y, posteriormente, el tratamiento penal, donde se abordarán las distintas tesis doctrinales que surgen ante este reciente fenómeno. Para finalizar, se destacará su relación con otras conductas delictivas y las conclusiones obtenidas a partir de este estudio.

Palabras Clave

Delito informático, nuevas tecnologías, medidas de investigación tecnológica, sexting, intimidad, imágenes o grabaciones audiovisuales, contenido sexual.

Abreviaturas

ART:	Artículo
CP:	Código Penal
LECRIM:	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO:	Ley Orgánica
RAE:	Real Academia Española
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
TICS:	Tecnologías de la Información y Comunicación

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. TRATAMIENTO PROCESAL DEL SEXTING	5
2.1 COMPETENCIA.....	6
2.2 DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: PROBLEMÁTICAS	8
3. TRATAMIENTO PENAL DEL SEXTING	13
3.1 EL SEXTING EN EL CÓDIGO PENAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA OPERADA POR LA LO 1/2015.....	13
3.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	15
3.3 REQUISITOS TÍPICOS.....	17
3.3.1 Sujetos del delito.....	17
3.3.2 Consentimiento inicial pero falta de anuencia para la difusión del material obtenido.	21
3.3.3 Objeto material.....	21
3.3.4 Afectación a la intimidad	25
3.3.5 Imputación objetiva	26
3.3.6 Imputación subjetiva	28
3.4 PENALIDAD.....	29
3.4.1 Agravaciones	30
3.4.2 Perseguibilidad y concursos	32
4. CONCLUSIONES	33
5. BIBLIOGRAFÍA	37

1. INTRODUCCIÓN.

En los últimos años, gracias a la globalización y a los avances tecnológicos, los procesos de comunicación y transmisión de información se han visto ampliados y han mejorado considerablemente. Sin embargo, ello también ha provocado el surgimiento de nuevas conductas delictivas que antes no existían, pues el mal uso de estas tecnologías puede causar graves daños, especialmente en el ámbito del Derecho a la intimidad.

El Derecho a la intimidad está reconocido como Derecho Fundamental en el artículo 18.1 de la Constitución Española y, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, se pretende *“garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”*, otorgando a su titular *“una facultad negativa i de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones”* (STC 70/2009).

El presente trabajo tiene como objeto, atendidas las limitaciones existentes, el tratamiento procesal y penal del Sexting como delito contra la intimidad, el cual se regula en el apartado 7º del artículo 197 del Código Penal. Para ello, a lo largo del mismo se plantearán las cuestiones de mayor interés suscitadas durante la instrucción del procedimiento y las surgidas con la redacción del texto legal.

La dificultad existente a la hora de delimitar conceptualmente el sexting es que se trata de un fenómeno relativamente reciente, por lo que se pueden encontrar multitud de definiciones.

Este término, “sexting”, es un anglicismo que procede de la combinación de “sex” (sexo) y “texting” (envío de mensajes de texto). En la última década, ha pasado a ser la denominación convencional del “conjunto de conductas consistentes en la autoproducción y envío de material gráfico, esencialmente

fotografías y vídeos, de contenido erótico o sexual a través de teléfonos móviles y otras tecnologías de la información y comunicación”.¹

De igual modo, también se ha definido como “aquellas conductas o prácticas entre adolescentes consistentes en la producción, por cualquier medio de imágenes (principalmente sonidos, fotografías o vídeos) y su posterior envío, difusión o publicación con contenidos de tipo sexual, producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico”.² Sin embargo, estas conductas no son practicadas exclusivamente entre adolescentes, ya que también se encuentran a adultos envueltos en estas prácticas.

El sexting como delito surge por primera vez en Estados Unidos, pues los primeros casos con trascendencia legal se producen en este país³. La relevancia jurídico penal del sexting se plantea pues, en un primer momento, en los países *common law* (Estados Unidos, Australia e Inglaterra) y, posteriormente, en países *civil law* (Alemania, Francia y España)⁴.

Aunque en la mayoría de los estados americanos todavía no hay una legislación específica ante la conducta de sexting, ya son más de veinte los que sí la han adoptado. Estos estados castigan a los menores que mediante las

¹ DÍAZ TORREJÓN, P., VALVERDE MEGÍAS, R., “Tratamiento penal del sexting”, Revista del Ministerio Fiscal, nº1, 2016, pp.71-104.

² FERNÁNDEZ OLMO, I., *El sexting y otros delitos cometidos mediante teléfonos móviles*, Web del Centro de Estudios Jurídicos, Málaga, 2014 pp. 4 y ss.

<https://docplayer.es/72020324-El-sexting-y-otros-delitos-cometidos-mediante-telefonos-moviles-isabel-fernandez-olmo-fiscal-delegada-de-la-fiscalia-de-menores-de-malaga.html>

³ COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica: rasgos diferenciales”, en A. Fernández Hernández (coord.) y M.L. Cuerda Arnau (coord.), *Menores y redes sociales. Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, TOL5.950.347.

⁴ SALVADORI, I., “La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho italiano y comparado”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea), 2017, núm. 19-29, p.14.

Tics transmiten a terceros imágenes de pornografía infantil. Del mismo modo, otros castigan el *revenge porn*, cuando se difunde material sexual a modo de revancha, normalmente después de una ruptura en el ámbito de una relación sentimental⁵.

A continuación, se analizará el tratamiento procesal y penal que hace sobre este delito la legislación española.

2. TRATAMIENTO PROCESAL DEL SEXTING.

El Sexting se trata de un delito de descubrimiento y revelación de secretos que se comete a través de las Tics, por lo que, en su tratamiento procesal, se van a ver afectados los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española.

Las técnicas de investigación que se deberán utilizar para perseguir y poder enjuiciar correctamente esta actividad delictiva, van a ser unas medidas de investigación tecnológica que permitirán descubrir datos que de otro modo estarían protegidos por el derecho a la intimidad. Sin embargo, el fin de averiguar la realidad sobre el delito justifica esta pequeña injerencia, siempre que se cuente con una autorización judicial que lo permita.

En este sentido, la aparición de delitos cibernéticos ha provocado la regulación de una nueva serie de medidas de investigación tecnológica que tienen como finalidad que estas conductas virtuales no queden impunes.

Fernández Teruelo⁶ ha señalado que *“el derecho penal y el procesal (penal) vigentes, así como los principios garantistas inherentes a ambos, han sido contruidos, en esencia, sobre la base de un modelo de criminalidad física, marginal e individual. Frente a ello, con la aparición de internet, los distintos organismos encargados de su represión se han debido enfrentar a un cauce de ejecución delictiva que cuestiona plenamente muchos de los axiomas vigentes. Así, el medio internet determina, en primer lugar, una notable y especial*

⁵ SALVADORI, I., La controvertida relevancia penal del sexting..., cit., p.15.

⁶ FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Ciberdelitos. Los delitos cometidos a través de internet*, ed. *Constitutio Criminalis Carolina*, Oviedo, 2007, p.13.

dificultad para la detección y persecución del delito debido, entre otros factores, a las posibilidades de anonimato que ofrece el mismo, a la escasa conciencia de los usuarios respecto a la necesidad de mantener una serie de medidas de seguridad, o al carácter transnacional de algunas conductas delictivas”.

A continuación, se van a exponer los principales problemas procesales que surgen ante este nuevo tipo de delito tecnológico, abordando la competencia y las diligencias de investigación.

2.1 Competencia.

En cuanto a la competencia, si se produjeran unos hechos constitutivos de un delito de sexting, en primer lugar, se debería distinguir si el delito se ha cometido por un adulto o por un menor y si la víctima se trata de la mujer o exmujer del autor o si está o ha estado ligada a él por análoga relación de afectividad.

En el primer caso, el competente para llevar a cabo la fase de instrucción será el Juzgado de Instrucción (art. 14.2 LeCrim) y el competente para el conocimiento y fallo del delito será el Juzgado de lo penal, ya que la ley señala para este delito una pena privativa de libertad de 3 meses a 1 año y, por tanto, no superior a 5 años. (art. 14.3 LeCrim).

Si el delito ha sido cometido por un menor, la instrucción corresponderá al Fiscal de menores y la fase de enjuiciamiento al Juzgado de Menores de la provincia donde se cometió el hecho.

Y, finalmente, si se trata de un caso donde el delito se hubiese cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, el competente para la instrucción será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer ex 87 ter a) de la Ley Orgánica Poder Judicial, y el enjuiciamiento deberá seguirse ante el Juzgado de lo Penal. Se podrá pedir al juez de violencia si la mujer es la denunciante que se adopte la medida cautelar de retirada de las imágenes de la red social.

En lo referente a la competencia territorial, como regla general, el primer criterio que se debe tener en cuenta es el del lugar de comisión del delito, ya que el juzgado competente será el de la circunscripción de donde tuvieron lugar los hechos.

Sin embargo, esta regla encuentra una excepción en el artículo 15 bis de la LeCrim, el cual invierte la competencia territorial en los casos en que la instrucción o el conocimiento del delito corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, estableciendo que, en estos casos, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima.

Ante esta situación, parece claro que en los supuestos de violencia de género la competencia territorial será el lugar del domicilio de la víctima, pero, en los demás casos, se plantea un problema. ¿Cómo se puede saber en qué lugar se ha cometido un delito si ha sido perpetrado a través de la Red?

Pues bien, para dar solución a esta cuestión se debe acudir al denominado principio de ubicuidad⁷, y así lo resolvió el Tribunal Supremo mediante el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2005, donde acordó que *“el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa”*.

No obstante, a medida que la investigación vaya avanzando es posible que se determine la zona geográfica de la comisión del delito y, por tanto, el juez podrá inhibirse en favor del juzgado del lugar donde se cometió la acción delictiva.

⁷ SANTOS MARTÍNEZ, A.M., “Examen de las disposiciones comunes de las medidas de investigación tecnológica”, Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana, 2018, pp. 27-58., en p. 35.

2.2 Diligencias de investigación: problemáticas⁸.

Como se ha comentado, el mal uso de las innovaciones tecnológicas ha propiciado la aparición de nuevos delitos informáticos, sin embargo, estas herramientas también permiten dar respuesta a los ataques cibernéticos.

La LO 13/2015, de 5 de octubre, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁹, dando paso a una regulación que permite emplear las nuevas tecnologías como medio de investigación. Si bien, estas medidas merecen un especial cuidado, ya que pueden incidir gravemente tanto en la intimidad del investigado como en la de terceras personas.

Dichas medidas se encuadran en el Título VIII, Libro II, capítulos IV a X, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llamado “De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución”, siendo las siguientes:

- Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas.
- Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos.
- Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización.
- Registro de dispositivos y equipos informáticos.

El artículo 588 bis b LeCrim otorga legitimación para instar este tipo de medidas al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y de oficio por el Juez de Instrucción. No obstante, la acusación particular o popular también puede

⁸ Vid. GÓMEZ COLOMER, J.L., *El proceso preliminar (la instrucción)*, Derecho jurisdiccional Volumen 3º, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 247-267.

⁹ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2019, de 6 de marzo, sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, p. 1.

proponer al Juez alguna medida con el fin de que sea éste quien la adopte de oficio.¹⁰

Sin embargo, ante unos hechos constitutivos de sexting, la instrucción del delito consistirá en verificar si el material íntimo fue difundido por el acusado, o si por el contrario, el investigado es inocente. Por lo que carecerá de sentido hacer uso de la mayor parte de las medidas tecnológicas mencionadas.

Por ello, las técnicas que se utilizarán no van a ser, en principio, invasivas de derechos fundamentales, sino que van a consistir en identificar y localizar el dispositivo mediante el que se ha cometido el delito, generalmente a través de su dirección IP o número IMEI o IMSI, para averiguar si dicho terminal es propiedad del acusado o si no siendo de su propiedad, ha podido igualmente hacer uso de él para difundir las imágenes o vídeos.

La regulación del acceso a los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad se recoge en los apartados k) a m) del artículo 588 ter de la LeCrim.

Como se ha señalado, es posible averiguar quién es el autor del delito de sexting mediante la **obtención de la dirección IP** del terminal desde el que se cometieron los hechos, para lo que, en principio, conforme al artículo 588 ter k) no se necesitaría autorización judicial.

Y es que, la Policía Judicial, puede tener acceso a una dirección IP durante el ejercicio de sus funciones de prevención y descubrimiento de delitos cometidos a través de internet, mediante el uso de programas de rastreo¹¹. Para ello, no precisan de autorización judicial al consistir en datos electrónicos públicos, pues quien los ha introducido en la red es el propio investigado, por ejemplo, al usar sistemas de intercambio de archivos, dejando registrada su entrada en esos programas.

Una vez obtenida de esta forma la dirección IP, existen bases de datos públicas (“*whois*”) para saber quién es el proveedor de esa dirección. Sin

¹⁰ SANTOS MARTÍNEZ, A.M., Examen de las disposiciones comunes..., cit., p. 29.

¹¹ SANTOS MARTÍNEZ, A.M., Examen de las disposiciones comunes..., cit., p. 32.

embargo, ello puede no resultar efectivo, pues hay muchas formas de infección de los dispositivos¹².

En los casos en que no se pudiera encontrar la dirección IP de forma independiente y se tuviera que recurrir a los operadores de comunicación para que la cedieran, sí que sería necesario contar con autorización judicial, al tratarse de un dato de tráfico, lo cual no sucede con los datos de abonado.

No obstante, para el caso que se trata, existe otra forma mucho más eficaz de obtener la dirección IP sin necesidad de autorización judicial. Y es que la información la puede aportar la víctima que ha denunciado los hechos, al haber recibido, por ejemplo, un correo electrónico del autor.¹³ Esto es posible debido a que el denunciante es parte en el proceso de comunicación y, por tanto, puede disponer de los datos principales. Un caso similar sería el supuesto en el que la víctima recibiera una llamada del autor, pues el número emisor también sería un dato disponible para el sujeto pasivo y que puede ceder a la policía.

Del mismo modo, también pueden darse hallazgos casuales por recibir, por ejemplo, un correo electrónico por error, pues en estos supuestos puede estar visible la IP del remitente.¹⁴

Otra técnica que se puede utilizar en la instrucción de este tipo delictivo es la **obtención del número IMEI o IMSI.**

¹² IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS, F.L., “La ciberdelincuencia y las reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: una oportunidad perdida”, en I. López de la Torre (coord.) y M. Díaz Martínez (coord.), La nueva reforma procesal penal. Derechos fundamentales e innovaciones tecnológicas, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, TOL7.020.090

¹³ CALVO LÓPEZ, D., “Capacidades de actuación del ministerio fiscal y la policía judicial tras la reforma procesal operada por la ley orgánica 13/2015: en especial la obtención de direcciones IP y numeraciones IMEI e IMSI (los apartados k) a m) del art. 588 ter de la lecrim)” Conferencia en *Jornadas de Especialistas de Fiscales*, Madrid, 2017, p. 15.

¹⁴ CALVO LÓPEZ, D., “Capacidades de actuación del ministerio fiscal y la policía judicial tras la reforma procesal operada por la ley orgánica 13/2015: en especial la obtención de direcciones IP y numeraciones IMEI e IMSI (los apartados k) a m) del art. 588 ter de la lecrim)”, cit., p. 15.

El artículo 588 ter l) LeCrim hace referencia a la identificación de los terminales mediante captación de códigos de identificación del aparato o de sus componentes.

El IMEI se corresponde con el *International Mobile Equipment Identity* y se trata de un código que identifica a un determinado dispositivo móvil, es decir, identifica al terminal físico, independientemente de que tarjeta SIM se encuentre en ese terminal.¹⁵

Por otro lado, el IMSI, *International Mobile Subscriber Identity* es el código que identifica internacionalmente al abonado de una línea de comunicación móvil. Dicho código se integra en una tarjeta SIM, es único y, a partir de él, se asigna un número de abonado al usuario. El IMSI aparece en todas las conexiones entre el terminal y la red y permite identificar al usuario del teléfono. Además, también se puede obtener con el terminal desconectado mediante la inspección directa de la tarjeta SIM¹⁶.

Tal y como señala el precepto, la obtención de estos números no requiere autorización judicial, pues se trata de códigos que dan acceso al terminal pero no afectan al secreto de las comunicaciones.

Finalmente, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial tienen potestad para proceder a la **identificación de titulares o terminales o dispositivos de conectividad**, pues conforme al artículo 588 ter m) pueden dirigirse directamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones para obtener la cesión de datos relativos a la titularidad de un número de teléfono o de cualquier otro medio de comunicación, sin necesidad de autorización judicial, y éstos estarán obligados a cumplir el requerimiento, ya que los datos están desvinculados del proceso de comunicación.

¹⁵ CALVO LÓPEZ, D., “Capacidades de actuación del ministerio fiscal y la policía judicial tras la reforma procesal operada por la ley orgánica 13/2015: en especial la obtención de direcciones IP y numeraciones IMEI e IMSI (los apartados k) a m) del art. 588 ter de la lecrim)”, cit., p. 21.

¹⁶ GONZÁLEZ LÓPEZ, J.J., “Obtención de la IMSI con fines de investigación penal. Comentario a la STS 249/2008”, Revista Jurídica de Castilla y León, 2011, p. 185.

Se debe tener presente que estas medidas tecnológicas siempre deben ser adoptadas en el seno de un procedimiento judicial y únicamente durante la fase de instrucción, pues se corresponden con diligencias de investigación, no pudiendo recurrir a ellas en otra fase del proceso.

En los casos en que no sea posible verificar la identidad del autor y se precise utilizar técnicas más invasivas del derecho a la intimidad del investigado, se requerirá autorización judicial. Además, el Tribunal Constitucional ha establecido como principios rectores¹⁷ el principio de especialidad, el principio de idoneidad, el principio de excepcionalidad y necesidad y el principio de proporcionalidad, los cuales son determinantes para la validez de ese acto de injerencia y se recogen en el artículo 588 bis a) LeCrim.

Solicitud y resolución de las medidas

En lo referente a la solicitud de las medidas y a la resolución judicial habilitante, la reforma ha llevado a cabo una minuciosa regulación, con el objetivo de no vulnerar el deber constitucional de motivación¹⁸. Por ello, la ley regula las expresas menciones que deben contener tanto la solicitud como la resolución, las cuales se aplican con carácter general a todas las medidas, con sus especialidades y particularidades¹⁹, recogiendo los aspectos comunes a todas ellas los artículos 588 bis b.2) y 588 bis c.3) LeCrim respectivamente.

Sin embargo, como ya se ha comentado, en la instrucción del delito de sexting, los agentes de la policía judicial y el ministerio fiscal, en la mayoría de los casos, van a poder identificar al autor del delito sin necesidad de autorización judicial. No obstante, conforme al artículo 588 ter d 2.a), los agentes deberán requerir dicha autorización para poder registrar y grabar el contenido de la comunicación, con el objetivo de verificar si el material íntimo se encuentra en

¹⁷ AÑÓN CALVETE, J., *Diligencias de Investigación Tecnológica y Derechos Fundamentales*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, TOL5.429.306, p. 2-3.

¹⁸ Preámbulo de la Ley Orgánica 13/2015.

¹⁹ IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS, F.L., "La ciberdelincuencia y las reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...", cit, TOL7.020.090.

el terminal del investigado y si se difundió por primera vez desde dicho dispositivo.

3. TRATAMIENTO PENAL DEL SEXTING.

Este apartado del trabajo, se va centrar en el tratamiento que hace el Código Penal sobre el delito objeto de estudio. El cual se encuadra en el artículo 197.7 CP, siendo su tenor literal el siguiente:

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”

Para comprender cuál ha sido el objetivo del legislador al introducir esta figura en nuestra legislación, a continuación, se contextualizará el delito antes y después de la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015.

3.1. El sexting en el código penal antes y después de la reforma operada por la lo 1/2015.

Antes de la reforma que tuvo lugar en el año 2015, el Código Penal únicamente castigaba la difusión no consentida de vídeos o imágenes íntimas cuando se hubieran obtenido sin consentimiento, pero no cuando hubiera habido anuencia de la víctima para su adquisición. Habiendo una laguna legal en los supuestos en los que el material hubiera sido captado de forma lícita pero transmitido sin autorización.

Estas conductas se vinculaban a la recogida en el artículo 197.1 del CP, el cual preveía como elemento típico la falta de consentimiento en el momento de la

grabación, no constituyendo una infracción penal la difusión de imágenes o vídeos obtenidos con la anuencia de la víctima. Es por ello que, la jurisprudencia existente con anterioridad a la reforma, subsumía los supuestos objeto del presente trabajo en tipicidades distintas, como, por ejemplo, en delitos de injurias o delitos contra el honor o pornografía infantil (si la víctima era menor de edad).

Este problema se hizo notorio con el mediático caso llamado “Hormigos”, el cual tuvo como protagonista a una exconcejala del Ayuntamiento de Yébenes (Toledo). La exconcejala envió un vídeo de contenido erótico a la que era entonces su pareja sentimental, difundiendo ésta última dicho vídeo y colgándolo en Internet. Ante estos hechos, el juzgado que entendió del asunto consideró la difusión atípica como delito contra la intimidad al haber obtenido el autor las imágenes con el consentimiento de la víctima (AJPII 1 de Orgaz 15-3-2013).²⁰

Ante la falta de tipicidad, el afectado únicamente podía acudir a la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²¹.

Este panorama, con la utilización cada vez mayor de las nuevas tecnologías, la presión social y las notables lagunas existentes hasta entonces en la tipificación, unido a la necesidad de ofrecer una respuesta a la nueva forma de ciberdelincuencia acorde a la normativa europea, motivó la reforma del Código Penal por medio de la Ley Orgánica 1/2015, la cual lleva a cabo la transposición de la Directiva 2013/40/UE, de 12 de agosto. El objetivo de esta directiva es, tal y como se indica a su inicio, *“aproximar las normas de Derecho penal de los Estados miembros en materia de ataques contra los sistemas de información, mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la*

²⁰ DOVAL PAIS, A., ANARTE BORRALLA, E., “Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad”, Diario La Ley, 2016, Ref. D-163.

²¹ JUDEL PRIETO, A., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C (dir.), *Manual de Derecho Penal, Tomo II*, ed. Civitas, Madrid, 2018, p. 282.

definición de las infracciones penales y las sanciones aplicables, y mejorar la cooperación entre las autoridades competentes...".²²

Con la reforma de la LO 1/2015 se consiguen modificar los delitos relativos a la lesión de la intimidad de los ciudadanos, tal como se expresa en el preámbulo de dicha Ley, al señalar que el fin de esta modificación es *“solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas”*. Con ello, en el artículo 197 del CP se introduce, con el número 7º, un nuevo tipo penal que sanciona, por fin, la difusión no autorizada de imágenes o vídeos obtenidos con el consentimiento de la víctima. Consiguiendo colmar esta laguna de punibilidad²³ y ampliar la protección de la intimidad debido al gran desarrollo tecnológico actual, el cual provoca un incremento del riesgo para el bien jurídico protegido.

3.2. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en este tipo delictivo es el derecho a la intimidad, el cual se configura como un derecho fundamental recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española. Como ya se ha comentado, la doctrina del Tribunal Constitucional establece que este derecho otorga a su titular *“una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones”* (STC 70/2009).

Es decir, lo que el legislador trata de proteger con la introducción de esta figura delictiva es la intimidad de la persona afectada, un concepto que ha evolucionado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ya que, ha pasado de definirse únicamente en un sentido negativo (derecho a exigir la no injerencia de terceros en la vida privada) a alcanzar también un sentido positivo (libertad de acción del sujeto, y facultad para controlar la información relativa a su persona y el conocimiento que terceros puedan tener sobre la misma).

²² DIRECTIVA 2013/40/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo.

²³ JUDEL PRIETO, A., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C (dir.), Manual de Derecho Penal, Tomo II, cit. p. 282.

En este sentido, Rodríguez Fernández²⁴, ha señalado que, inicialmente, el legislador protegía la intrusión de un tercero, pero no la indiscreción de alguien a quien se ha confiado información, destacando la existencia de una concepción de la intimidad “dinámica”.

De igual modo, Colás Turégano²⁵ apunta que, el legislador, con el artículo 197.7 del CP, introduce la tutela positiva del ciudadano de controlar dentro de su intimidad aquello que quiere que sea conocido por terceros, afirmando que, sin este nuevo precepto, dicha faceta de la intimidad no habría tenido protección penal frente a ataques llevados a cabo por la generalización de prácticas de riesgo mediante el uso de las Tics.

Sin embargo, tal y como se tratará más adelante, es importante tener presente la relación del delito objeto de estudio con el delito del artículo 183 ter 2. CP, referido al embaucamiento de menores de dieciséis años²⁶. Esta conducta delictiva consiste en sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de dieciséis años con la finalidad de embaucarle para que le facilite o le muestre material pornográfico donde aparezca un menor. Pues, en estos casos, debido a que dicha conducta puede afectar al proceso de

²⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., “Tutela penal de la “privacidad compartida”. Reflexiones sobre el nuevo tipo de difusión de grabaciones audiovisuales íntimas”, *Ponencia impartida en la Escuela de Verano del MF: la reforma del CP operada por L.O. 1/15*, 2015, p. 6.

²⁵ COLÁS TURÉGANO, A., “Nuevas Conductas delictivas contra la intimidad (art. 197, 197 bis, 197 ter)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), MATALLÍN EVANGELIO, A. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E. (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 665; GONZÁLEZ COLLANTES, T., “Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: Luces y sombras”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 13, 2015, pp. 51-84.

²⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIRIARTE, C., “Sexting: prevalencia, características personales y conductuales y efectos en una muestra de adolescentes en España”, *Revista General de Derecho penal*, núm. 25, 2016.

formación y desarrollo de la esfera sexual del menor²⁷, el bien jurídico protegido será, además de la intimidad, la indemnidad sexual.

3.3. Requisitos típicos.

3.3.1. Sujetos del delito.

A continuación, se explicará brevemente qué sujetos entran en juego en esta conducta delictiva.

Sujeto activo

En cuanto a las condiciones del sujeto activo, en principio, podría entenderse que se trata de un delito común, por cuanto cualquier sujeto podría cometer la actividad delictiva.

Sin embargo, se caracteriza como un delito especial de propia mano²⁸, pues el sujeto activo deberá haber obtenido las imágenes o grabaciones de la víctima con su consentimiento.

Es decir, el autor del delito no podrá ser cualquier persona, sino que únicamente podrá resultar aquél que ha obtenido, con el consentimiento del sujeto pasivo, imágenes o grabaciones audiovisuales de éste, y las extrae del reducto de la intimidad de la víctima, sin su consentimiento, mediante la realización de la conducta típica consistente en difundir, revelar o ceder a terceros el material conseguido.²⁹

²⁷ GUIASOLA LERMA, C., "Intimidad y menores: consecuencias jurídico-penales de la difusión del sexting sin consentimiento tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015", en M.L. Cuerda Arnau (coord.) y A. Fernández Hernández (coord.), *Menores y redes sociales. Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, TOL5.950.339.

²⁸ DÍAZ TORREJÓN, P., "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Novedades tras la reforma operada por LO 1/2015, Tratamiento penal del sexting", *Jornadas del 13 al 14 de julio, 2017*, p. 12.

²⁹ DÍAZ TORREJÓN, P., VALVERDE MEGÍAS, R., *Tratamiento penal del sexting*, cit., p. 79.

Del mismo modo, como hace Colás Turégano³⁰, también se deben entender como posibles autores a quienes efectivamente hayan captado o recibido la imagen directamente de la víctima, ya sea porque el sujeto activo haya realizado la captura del material o porque la propia víctima haya sido quien le haya proporcionado dicho contenido.

En conclusión, sujeto activo no es sólo quien mantiene la conducta activa de “captar”, sino que también será aquel que se limita a “recibir” la imagen o grabación.

Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo será aquel cuya imagen es fotografiada o grabada, que da su consentimiento para dicha grabación en un contexto de intimidad, pero que no autoriza la posterior difusión a terceros (muy frecuentemente en el contexto de una relación sentimental, en la confianza del consentimiento mutuo a la grabación y con el convencimiento de que la imagen no va a salir de dicho círculo íntimo).³¹

En lo que se refiere al sujeto pasivo del delito de sexting, se debe señalar que el precepto hace mención expresa a cuando éste sea cónyuge o persona que esté o haya estado unida al autor por análoga relación de afectividad y a cuando sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, estableciendo una pena superior en estos casos, como se comentará posteriormente.

Además, en el caso de que el sujeto pasivo sea menor de dieciséis años, se deberá tener en cuenta la posible concurrencia con un delito de embaucamiento del artículo 183 ter 2 CP, el cual también será objeto de análisis más adelante.

³⁰ COLÁS TURÉGANO, A., "Nuevas Conductas delictivas...", cit, p. 668.

³¹ DÍAZ TORREJÓN, P., VALVERDE MEGÍAS, R., Tratamiento penal del sexting, cit., p. 79.

Problemática: Intervención de terceros en ulteriores difusiones.

Ante este tipo delictivo podría plantearse qué responsabilidades y consecuencias conllevan las ulteriores difusiones, es decir, ¿qué ocurre si terceras personas receptoras de las imágenes o grabaciones las reenvían alargando así la transmisión del material y contribuyendo a que sea recibido por un número mayor de personas?

Pues bien, ante esta cuestión existe una división doctrinal. La tesis mayoritaria señala que esta conducta queda excluida del artículo 197.7 CP, sin perjuicio de su posible responsabilidad civil, ya que, como se ha comentado, la responsabilidad penal del delito se limita a quien haya difundido el contenido íntimo, habiéndolo obtenido previa y directamente de la víctima, lo cual no ocurre en estos supuestos. El autor Rodrigo Fernández³² defiende esta postura y sostiene que otra solución desbordaría las posibilidades del proceso penal, siendo lógico que la responsabilidad se limite a quien abre la “caja de pandora”.

En esta misma línea, Suárez-Mira Rodríguez, Judel Prieto y Piñol Rodríguez afirman que el precepto deja fuera a quienes se limitan a difundir las imágenes tras haberlas recibido de otros³³.

Sin embargo, en contraposición a esta tesis, algunos autores como Magro Servet³⁴ conforman una corriente minoritaria. Esta minoría, aunque con poca fuerza, considera que el precepto castiga la conducta con independencia de cuál sea el momento en el que el autor intervenga, siendo indiferente que el sujeto activo sea o no el primer receptor de las imágenes o grabaciones o que se limite a reenviar el material recibido.

³² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., Tutela penal de la “privacidad compartida”. Reflexiones sobre el nuevo tipo de difusión de grabaciones audiovisuales íntimas, cit. p. 14.

³³ JUDEL PRIETO, A., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C (dir.), Manual de Derecho Penal, Tomo II, cit. p. 282.

³⁴ MAGRO SERVET, V., “Los delitos de sexting (197.7) y stalking (172. ter) en la reforma del Código Penal”, *Ponencia impartida en el curso “Sistema de penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas legislativas”*, 2015, p. 4.

No obstante, los partidarios del movimiento minoritario no cumplen con un requisito fundamental, pues el consentimiento de la víctima en la obtención del material no está presente en estos supuestos, expresando claramente el precepto que el sujeto activo será solamente “*el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia*”. Por lo que, de acuerdo con la tesis mayoritaria, se defiende que el precepto no se extiende a los terceros receptores que continúen difundiendo el material.

Aunque se pueden encontrar algunas situaciones donde a estos terceros sí que se les deberá imputar responsabilidad penal. Nos estamos refiriendo a las diversas formas de participación en el delito, donde estos sujetos podrían haber participado como inductores, cooperadores necesarios o cómplices.

El artículo 28, segundo a) del CP castiga “a los que inducen directamente a otros” a cometer un delito. Estaríamos en el caso del inductor. En este sentido, Orts Berenguer y González Cussac³⁵ señalan que la inducción consiste en “determinar, persuadir, instigar, influir o mover a otra persona para que realice un hecho criminal. Supone hacer nacer en otra persona la voluntad criminal que no tenía”. En este caso esa voluntad criminal sería la de difundir el material íntimo obtenido.

Por otro lado, estos autores definen al cooperador necesario, recogido en el artículo 28, segundo b) CP, como un partícipe que contribuye de tal modo con su colaboración, “que sin la misma los autores no habrían podido ejecutar el hecho. Supone una ayuda cualificada al autor principal”.

Finalmente, será cómplice quien realice actos de colaboración anteriores o simultáneos a la ejecución del delito, pero siempre que sin éstos el delito igualmente se hubiera producido.

³⁵ ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 297-299.

3.3.2. Consentimiento inicial pero falta de anuencia para la difusión del material obtenido.

La particularidad de este nuevo tipo penal, conforme ha descrito Colás Turégano, radica en que se parte de un consentimiento inicial para penetrar en la intimidad del sujeto pasivo, pues el titular del bien jurídico protegido ha consentido, en un momento concreto, el acceso de un tercero a una parcela privada de su intimidad. Sin embargo, dicho consentimiento no supone un “visado completo”³⁶, pues la víctima no presta su autorización para la posterior difusión del material obtenido lícitamente.

Es decir, con la introducción del delito de sexting se cubre la laguna de punibilidad que existía en el Código Penal, pues los supuestos en los que las imágenes se obtienen con consentimiento de la víctima pero se difunden sin el mismo quedan incluidos en la legislación.

3.3.3. Objeto material.

Material obtenido

En cuanto al material obtenido, el precepto hace referencia expresa a “imágenes o grabaciones audiovisuales”, por lo que, textualmente, se dejaría fuera de reproche penal la transmisión de grabaciones de audio no acompañadas de vídeo.

Autores como Muñoz Conde³⁷ hacen una interpretación literal del precepto y sostienen que, si no se trata de una “grabación audiovisual” sino, por ejemplo, de una carta, la divulgación no entra en este supuesto.

En contraposición, esta tesis ha sido criticada por varios sectores de la doctrina, entre los que se encuentra Lloria García³⁸, quien no entiende la razón

³⁶ COLÁS TURÉGANO, A., “Nuevas Conductas delictivas...”, cit, p. 668.

³⁷ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 239.

³⁸ LLORIA GARCÍA, P., *La difusión inconsentida de imágenes íntimas (sexting) en el proyecto de Código Penal de 2013*. Elderecho.com, octubre, 2013.

por la que limitar esta transmisión ilícita a la imagen exclusivamente, sin poder abarcar de igual modo las grabaciones de sonido o los textos escritos, citando como ejemplo una grabación de audio mientras se mantienen relaciones sexuales, reclamando que se debería incluir si el legislador no responde únicamente a anécdotas mediáticas sino que realmente tiene en cuenta los riesgos que presta internet.

En esta misma línea, Rodríguez Fernández³⁹ interpreta que entender que el artículo 197.7 CP comprende todo tipo de materiales, tanto de audio como de vídeo, no es forzar demasiado su tipicidad.

Sin embargo, se considera, al igual que Muñoz Conde, que se debe atender a la expresa redacción del precepto, donde se desprende que únicamente se refiere a las “imágenes o grabaciones audiovisuales” y no a cualquier contenido, pues el tipo está limitando únicamente al material visual.

Obtención.

En lo referente a la obtención del material difundido, el tenor literal del precepto hace mención al material que el autor “hubiera obtenido con su anuencia”. Esta redacción también ha sido objeto de numerosas críticas.

Algunos autores como Castiñeira Palou y Estrada i Cuadras⁴⁰ consideran que de dicha redacción se infiere que las imágenes deben haber sido captadas directamente por el autor de la transmisión, afirmando que la difusión de las imágenes recibidas por envío voluntario de la víctima pero no captadas por el sujeto activo será atípica, aunque no medie el consentimiento de ésta para transmitir las. Es decir, según esta postura, únicamente queda incluido en este tipo penal el material íntimo que hubiera sido elaborado y obtenido directamente por el sujeto activo, pero no el elaborado únicamente por la víctima y que con posterioridad haya enviado al autor.

³⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., Tutela penal de la “privacidad compartida”. Reflexiones sobre el nuevo tipo de difusión de grabaciones audiovisuales íntimas, cit. p. 14.

⁴⁰ CASTIÑEIRA PALOU, M. T., ESTRADA I CUADRAS, A., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, ed. Atelier, Barcelona, 2015, p. 162.

Sin embargo, esta interpretación doctrinal no es acorde con la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015, la cual dispone que *“los supuestos a los que ahora se ofrece respuesta son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad”*. Por tanto, a pesar de la redacción gramatical del precepto, se debe entender dicha interpretación de atipicidad excluida, por carecer de lógica político-criminal.⁴¹

En conclusión, la interpretación correcta será la de considerar incluido en el tipo penal tanto el material captado y elaborado directamente por el autor con el consentimiento de la víctima, como el elaborado exclusivamente por la víctima y enviado con posterioridad al sujeto activo. Ya que, se debe interpretar que la obtención de las imágenes o vídeo puede ser llevada a cabo directamente por el autor, u obtenerla posteriormente el autor de la víctima cuando sea ésta quien se lo proporcione.

Lugar de obtención.

Para finalizar con el objeto material del delito, el artículo 197.7 CP exige que las grabaciones se obtengan: “en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”. Sin embargo, como se tratará a continuación, en este punto también existe una gran discusión doctrinal.

En opinión de Martínez Otero⁴², la redacción del precepto resulta “superflua y alambicada”. Superflua porque especificar los lugares en los que puedan realizarse grabaciones que afecten gravemente a la intimidad de las personas no es necesario, y alambicada porque se recurre a un concepto netamente jurídico (domicilio) junto con otro extrajurídico e impreciso (“lugares fuera del alcance de la mirada de terceros”). En su opinión, sería más sencillo referirse a

⁴¹ DÍAZ TORREJÓN, P., VALVERDE MEGÍAS, R., Tratamiento penal del sexting, cit., p.77.

⁴² MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, Revista Derecom, 2013, p.10.

“lugares privados”, en contraposición con los “lugares públicos” que la LO 1/1982 emplea para justificar la captación y reproducción de la imagen de personas públicas, pues dicha terminología ha sido objeto de una amplia interpretación jurisprudencial, lo cual facilitaría la seguridad jurídica.

Además, este autor apunta que, si se tiene en cuenta el tenor literal de la redacción del artículo, estos “lugares privados” no harían referencia al lugar de captación del material sino sólo al de su obtención, que puede no ser el mismo. Por lo que si no se equipara la obtención a la captación podrían darse situaciones absurdas, las cuales no responden al propósito del legislador, como considerar castigada la difusión de escenas sexuales grabadas en un lugar público si la entrega voluntaria del video se produce en un lugar reservado. Y al contrario, el precepto no comprendería la conducta de quien transmite fotografías sexuales de su pareja tomadas por ella misma, cuando la captura fuera en un lugar privado, si la entrega voluntaria se produce, por ejemplo, en una cafetería.

Por otro lado, hay otra parte de la doctrina que considera que se deben interpretar incluidos en el tipo penal no solo los lugares privados, sino también los lugares públicos que se encuentren fuera del alcance de terceros. Algunos de los defensores de este criterio son Muñoz Conde⁴³, quien pone como ejemplo una playa desierta, y Suárez-Mira Rodríguez, Judel Prieto y Piñol Rodríguez⁴⁴, los cuales entienden comprendidos, por ejemplo, los baños de un aeropuerto o los probadores de un centro comercial.

La posición que se defiende encuadraría dentro de esta última corriente, pues con la expresión “cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros” el legislador ha querido abarcar los lugares donde puedan surgir o crearse ciertos ambientes de intimidad, aunque estrictamente sean espacios públicos.

⁴³ MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte Especial, cit. p. 240.

⁴⁴ JUDEL PRIETO, A., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C (dir.), Manual de Derecho Penal, Tomo II, cit. p. 282.

3.3.4. Afectación a la intimidad

El tipo exige que “la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal”.

Ante esta redacción, Queralt Jiménez⁴⁵ sostiene que el delito padece una gran indefinición. Estando claro que se trata de un delito de resultado, (al exigir el efectivo menoscabo grave de la intimidad) ¿qué debe considerarse grave?

El problema que se plantea es que no será típica cualquier afectación a la intimidad, sino que, tal y como dispone el precepto, deberá ser grave. Ahora bien, ¿cuándo podemos considerar que el menoscabo es grave?

Este autor señala que ante esta cuestión pueden surgir varias dudas, poniendo como ejemplo que, en algunas ocasiones, el menoscabo que provocarían unas fotografías de la víctima en bañador o ropa interior podría ser grave y en otras no. Como bien indica, ante estas situaciones no se puede ofrecer una solución cerrada, debiéndose acudir a la casuística del caso concreto y al conjunto del material transmitido.

Por ejemplo, la afectación a la intimidad dependerá de si el sujeto pasivo tiene subidas en alguna red social imágenes suyas en bañador o en ropa interior, del mismo modo, también se tendrá muy en cuenta la posibilidad de identificar a la víctima, pues si la fotografía tiene un contenido sexual pero no se ve el rostro de la persona afectada, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que en estos casos la intimidad no se ve vulnerada de forma grave porque la víctima no está bien identificada, y, sobre todo, para valorar la gravedad de esta afectación se deberá atender a cómo ha afectado la difusión a su vida diaria.

Algunos autores como Guisasola Lerma⁴⁶, consideran que este menoscabo de la intimidad se refiere a los ataques más intolerables que afecten al núcleo duro de la intimidad, es decir, a la ideología, salud, religión y vida sexual.

⁴⁵ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 337.

Ante esta cuestión, Colás Turégano⁴⁷ critica que el tipo no limite, en su redacción, las conductas a aquellas que afectan a este núcleo duro. Si se sigue esta postura, se podría concluir que el material captado no tendría por qué ser de carácter sexual, tal y como apuntan Castiñeira Palou y Estrada i Cuadras⁴⁸. Pues, para estos autores, también podrían tratarse de imágenes relacionadas con ritos o prácticas espirituales, o con cualquier otro tipo de actividad considerada íntima, es decir, las referidas tanto a sexualidad como a salud, creencias religiosas u orientación política.

En conclusión, al igual que estos últimos autores, se interpreta que en el tipo deben entenderse incluidas aquellas conductas que afecten al núcleo duro de la intimidad, ya que, el precepto, únicamente exige como resultado que la “divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal”, pero no especifica ni concreta que se refiera exclusivamente a la intimidad relacionada con la vida sexual del sujeto pasivo.

3.3.5. Imputación objetiva.

Conducta típica.

En lo que se refiere a la conducta típica, el precepto exige difundir, revelar o ceder a terceros las imágenes o grabaciones audiovisuales. A continuación, vamos a definir estos conceptos según el diccionario de la R.A.E:

- Difundir: “extender, esparcir, propagar físicamente.”
- Revelar: “descubrir o manifestar lo ignorado o secreto.”
- Ceder: “dar, transferir o traspasar a alguien una cosa, acción o derecho.”

⁴⁶ GUIASOLA LERMA, C., “Menores, intimidad y riesgos de la sociedad tecnológica. El caso particular del sexting” en A. FAYOS GARDÓ (dir.), Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI, ed: Dykinson, Madrid, 2014, p. 127.

⁴⁷ COLÁS TURÉGANO, A., “Nuevas Conductas delictivas...”, cit, p. 668.

⁴⁸ CASTIÑEIRA PALOU, M. T., ESTRADA I CUADRAS, A., Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, cit. p. 162.

En opinión de Colás Turégano⁴⁹, difundir parece tener una mayor potencialidad lesiva. En esta línea, Rodríguez Fernández⁵⁰ apunta que, al contemplar el tipo un rango de pena, el juzgador podrá castigar de forma más grave la difusión a un gran número de personas frente al castigo menor que ha de reservar a una revelación puntual.

La cuestión que surge aquí es la de determinar si la difusión, revelación o cesión debe realizarse a un tercero o a más de uno, pues el precepto habla de “terceros”.

El Consejo General del Poder Judicial, en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal establece que *“El delito se configura como de tipo mixto alternativo (difundir, revelar o ceder a terceros), aunque los términos se equiparan en el sentido de que todos ellos exigen la comunicación o transmisión de las grabaciones o vídeos a terceros, aunque, como se señala por la doctrina, difundir supone un número más amplio e indeterminado de destinatarios de esa comunicación”*.

No obstante, existen algunos autores, como Queralt Jiménez⁵¹, que opinan que es suficiente con que la destinataria de la difusión, revelación o cesión sea solamente una persona, pues de este modo ya resulta vulnerado el bien jurídico protegido, al salir el material de la zona de control de su titular.

El posicionamiento ante esta cuestión, consiste en considerar que no puede haber un único destinatario de la conducta, ya que, el precepto habla textualmente de “terceros”, por lo que la intención del legislador ha sido reprochar estas acciones cuando suponen un desvalor mayor que la simple revelación del contenido a una sola persona.

⁴⁹ COLÁS TURÉGANO, A., “Nuevas Conductas delictivas...”, cit. p. 669.

⁵⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., Tutela penal de la “privacidad compartida”. Reflexiones sobre el nuevo tipo de difusión de grabaciones audiovisuales íntimas, cit. p. 15.

⁵¹ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., Derecho Penal Español. Parte Especial, cit. p. 337.

3.3.6. *Imputación subjetiva.*

El delito que se está analizando en el presente trabajo exige como elemento subjetivo el dolo, pues la Ley no dispone su comisión imprudente (art. 12 CP). De este modo, si la difusión de las imágenes íntimas es consecuencia de una conducta negligente no habrá responsabilidad penal, siendo la acción atípica, sin perjuicio de la correspondiente vía civil⁵².

En este punto, es importante destacar la problemática que surge en el supuesto de que sea la víctima la que envíe las imágenes íntimas por error. Pues valorar la relevancia penal de la posterior transmisión realizada por quien recibe el material no es tarea fácil.⁵³

En estos casos, la posibilidad de aplicar el artículo 197.7 CP depende de si se considera que la voluntariedad de la víctima en el envío abarca toda la extensión de la anuencia que establece el tipo, o si, por el contrario, el error que comete el sujeto pasivo excluye su anuencia.

En la misma línea que Rodríguez Fernández⁵⁴, se considera que el tipo penal no debería aplicarse, ya que, la víctima, incurre en un error que impide interpretar que presta su consentimiento en el envío de esas imágenes al tercero que las recibe, pues su voluntad era mandárselas a otra persona.

⁵² DÍAZ TORREJÓN, P., VALVERDE MEGÍAS, R., Tratamiento penal del sexting, cit., p. 80.

⁵³ COLÁS TURÉGANO, A., "Nuevas Conductas delictivas...", cit, p. 670.

⁵⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., Tutela penal de la "privacidad compartida". Reflexiones sobre el nuevo tipo de difusión de grabaciones audiovisuales íntimas, cit. p. 13.

3.4. Penalidad.

El artículo 197.7 del CP establece una pena de prisión para este delito de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 12 meses, dando lugar a opiniones muy diversas y contradictorias.

Queralt Jiménez⁵⁵, por ejemplo, la califica como “liviana”, Jorge Barreiro⁵⁶ la considera proporcionalmente adecuada, mientras que otros autores, como Martínez Otero,⁵⁷ sostienen que es desproporcionada.

Éstos últimos, aunque mantienen que las consecuencias del delito de sexting pueden ser gravemente lesivas para la intimidad de la víctima, consideran que ella es responsable directa del daño sufrido, pues fue quien reveló a un tercero aspectos íntimos de su vida.

Dichos autores afirman que no es una buena solución acudir al Derecho Penal para proteger a un sujeto de las consecuencias de sus propios actos, pues apuntan que la difusión era previsible, llegando a concluir que este tipo delictivo avala la irresponsabilidad del sujeto.

Lo que está claro es que se deberá atender al caso concreto y al perjuicio ocasionado para poder establecer la pena concreta que mejor responda a los principios rectores del ordenamiento jurídico.

Un reciente caso de sexting que tuvo gran repercusión mediática fue el de una trabajadora de la fábrica de IVECO de San Fernando de Henares⁵⁸ que se suicidó el día 25 de mayo de este año, tras difundirse un vídeo sexual en el que aparecían ella y su anterior pareja.

⁵⁵ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., Derecho Penal Español. Parte Especial, cit. p. 338.

⁵⁶ JORGE BARREIRO, A., *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal*, ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 30.

⁵⁷ MARTÍNEZ OTERO, J. M., La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista..., cit., p.11.

⁵⁸ ESTEBAN, P., “El caso de la empleada de Iveco: ¿a qué delitos se enfrenta quien reenvía un video sexual privado?”, *El País*, Madrid, 29 de mayo de 2019.

https://elpais.com/economia/2019/05/29/mis_derechos/1559129014_074187.html.

La víctima no pudo soportar tal presión que terminó quitándose la vida, lo cual es, un claro ejemplo, de que el mal uso de las nuevas tecnologías puede acarrear las peores consecuencias.

En principio, este delito solo puede perseguirse mediante denuncia de la víctima, tal y como se explicará más adelante, sin embargo, el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcalá de Henares incoó diligencias previas debido a la gravedad del asunto y decretó el secreto de las actuaciones.

3.4.1. Agravaciones.

Además del tipo básico visto anteriormente, el segundo párrafo del precepto establece la imposición de la pena en su mitad superior si se da alguna de las tres circunstancias siguientes:

1. La condición del autor de cónyuge o persona que esté o haya estado unida a la víctima por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
2. Que la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
3. Que concurra una finalidad lucrativa.

La primera de ellas se trata de una especialidad propia del acoso de la violencia de género⁵⁹, es de importancia la sugerencia que se apuntó en el informe del Consejo General del Poder Judicial al Proyecto de reforma del Código Penal: *“Se echa de menos que no se haya previsto una agravación cuando la víctima sea el cónyuge o ex cónyuge del sujeto pasivo o persona que conviva o haya convivido con él o mantenga o haya mantenido una relación análoga; excluyendo en este caso la pena de multa (...)”*. Finalmente, el legislador la recogió, si bien la redacción final de esta modalidad agravada ha

⁵⁹ OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016, p.119.

sido criticada, pues Rodríguez Fernández⁶⁰ aprecia que el tipo se olvida del “ex cónyuge”, ya que el precepto no se refiere expresamente a éste, teniendo que forzar su interpretación para considerarlo incluido.

Hay otro sector de la doctrina, donde se encuentra Colás Turégano⁶¹, que sostiene que este tipo cualificado tendrá una mayor aplicación en la práctica que el tipo básico, argumentando que es más difícil que la obtención de este tipo de material íntimo se dé entre personas que no hayan mantenido ningún tipo de relación afectiva.

En segundo lugar, la agravante prevista para cuando la víctima sea menor de edad o persona discapacitada necesitada de especial protección plantea una dificultad interpretativa. Esto es debido a que el punto de partida en este tipo de delito es la “anuencia” de la víctima en la obtención del material y, en estos casos en los que el sujeto pasivo es vulnerable, podría cuestionarse si tiene capacidad suficiente para consentir válidamente⁶².

En esta cuestión se debe tener en cuenta que la elaboración de material de contenido sexual sobre menores o discapacitados constituye un delito de elaboración de pornografía infantil, tipificado en el art. 189 CP, siendo irrelevante el consentimiento (sin perjuicio de las precisiones de la Circular 2/2015 de la Fiscalía General del Estado), y que el mero intento de convencer al menor de 16 años para que participe en una conducta de sexting puede constituir un delito de embaucamiento del art. 183 ter.2 CP.

⁶⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., Tutela penal de la “privacidad compartida”. Reflexiones sobre el nuevo tipo de difusión de grabaciones audiovisuales íntimas, cit. p. 16.

⁶¹ COLÁS TURÉGANO, A., “Nuevas Conductas delictivas...”, cit, p. 668.

⁶² Una de las medidas recogidas en el Pacto de estado contra la Violencia de Género es la de dar formación a los jóvenes sobre el uso adecuado y crítico de internet y las nuevas tecnologías, especialmente en la protección de la privacidad y sobre los ciberdelitos (stalking, sexting, grooming. Vid. GOBIERNO DE ESPAÑA, *documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado*, 13 de mayo de 2019, p. 18.

Sin embargo, Díaz Torrejón y Valverde Megías⁶³, entienden que por la utilización del término “anuencia” (y no válido consentimiento) y por la propia finalidad del precepto, se debe acudir a una interpretación natural y no técnicamente formal del requisito de la voluntariedad, en atención a que la condición de menor o discapacitado de la víctima no suponga un obstáculo para la aplicación de este tipo delictivo, sin perjuicio de que este delito pueda concurrir con alguno de los descritos anteriormente y que se analizará en el siguiente apartado.

Para finalizar, la cualificación referida a la finalidad lucrativa no ocasiona ningún tipo de discusión ni problemas de interpretación, pues la redacción del articulado es clara en este sentido, estableciendo que la pena se impondrá en su mitad superior si los hechos se han cometido con dicho fin.

3.4.2. Perseguibilidad y concursos.

Conforme al artículo 201 CP, la perseguibilidad de delito de sexting exige la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, y en los casos en que la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o persona desvalida podrá denunciar, también, el Ministerio Fiscal. Además, el precepto reconoce la eficacia del perdón del ofendido a efectos de extinción de la acción penal.

En cuanto a los problemas concursales que puede plantear la aplicación del art. 197.7 CP destaca la relación que existe entre el delito objeto de estudio en su modalidad agravada de víctimas menores de edad, que se acaba de comentar, y el delito de difusión de pornografía infantil del artículo 189.1.b) CP. En estos casos, se podría contemplar un concurso ideal de ambos delitos, pues un solo hecho (la difusión del material sin autorización) constituye dos infracciones distintas, ya que en el delito de sexting se ataca la intimidad del menor y en el de pornografía infantil se atenta contra la indemnidad sexual de éste. Otros problemas concursales que se plantean son con el child grooming del 183 ter CP.

⁶³ DÍAZ TORREJÓN, P., VALVERDE MEGÍAS, R., Tratamiento penal del sexting, cit., p. 82.

Por otro lado, el sexting también podría ir unido a un delito contra la integridad moral, recogido en el artículo 173.1 CP, en el caso de que la transmisión del contenido íntimo llegara a ser de especial trascendencia y gravedad. En estos casos, se podría apreciar un concurso ideal entre ambos delitos, donde se vulnera tanto la intimidad de la víctima como su integridad moral.

Para finalizar, es importante hacer referencia a la “sextorsión” y a la posible relación que pueda tener con el sexting. En estos casos, el hecho delictivo consiste en chantajear a la víctima con difundir una imagen íntima suya (delito de sexting), si ésta no realiza la acción (de contenido sexual) que el autor le exija.

Sin embargo, estas conductas se deberán castigar por el delito de coacciones del artículo 172 del CP, pues el autor no ha llegado a consumir el delito de sexting al únicamente amenazar con difundir las imágenes, pero no llegar efectivamente a transmitir las. Es por ello que, el artículo 197.7 CP, solamente entraría en aplicación en el caso en que, finalmente, el autor procediera a la difusión del material íntimo, encontrándonos entonces con un concurso real de ambos delitos.

4. CONCLUSIONES.

La reforma operada por la LO 13/2015 era necesaria en la legislación española, pues la aparición de los delitos informáticos requiere de una serie de medidas innovadoras en orden a la facilitación de la práctica de las diligencias de investigación.

En lo que respecta al tratamiento penal, la ausencia de tipicidad de determinadas conductas hasta la reforma del año 2015 provocaba que el Código Penal no respondiera a los problemas actuales de la sociedad, quedando la legislación desfasada y provocándose lagunas de impunidad de determinados comportamientos que, si bien eran merecedores del reproche penal, éste no podía darse, pues de otra forma el principio de legalidad quedaría vulnerado.

Se considera que, aunque ha sido tardía, pues las nuevas tecnologías se han implantado en la sociedad antes del año 2015, la conducta que abarca el artículo 197.7 CP merece claramente cierto reproche penal, por lo que se considera adecuada la actuación del legislador en la introducción de esta figura, si bien, la redacción del texto desde la perspectiva técnico jurídica es mejorable como se ha puesto de manifiesto en el trabajo.

En lo referente al bien jurídico protegido, queda claro, tras el estudio realizado, que lo que este delito trata de proteger es la intimidad del sujeto pasivo. Sin embargo, cuando la víctima sea un menor de edad, debemos tener presente que además de la intimidad, también se puede estar dañando su indemnidad sexual, debido a su mayor vulnerabilidad y a que la conducta puede afectar al proceso de formación y desarrollo de la esfera sexual del menor.

Se concluye también que el fenómeno del sexting se corresponde con un delito especial de propia mano, al haber tenido que obtener el sujeto activo las imágenes o grabaciones de la víctima con su consentimiento.

No se comparte la extensión de la responsabilidad penal a los terceros receptores que continúan con la cadena de difusión del material. Pues, aunque no hay discusión en que contribuyen a un mayor desvalor de la conducta y agravan el menoscabo de la intimidad de la víctima, el precepto es claro a la hora de limitar la autoría de los hechos a quien ha obtenido el material con la anuencia de la víctima, por lo que el reproche a estos terceros deberá perseguirse por la correspondiente vía civil.

Entrando en el análisis del objeto material, el artículo 197.7 CP establece textualmente que el material obtenido debe corresponderse con “imágenes o grabaciones audiovisuales”. Aunque pueda parecer extraño que no se incluyan las grabaciones de audio o la publicación de textos escritos, es cierto que el tipo exige un grave menoscabo de la intimidad de la víctima, con lo que, se entiende que queda argumentado que el artículo abarque únicamente al material visual desde la estricta legalidad del precepto.

Atendiendo a una perspectiva material, la diferencia de la conducta es evidente puesto que no es lo mismo que en la difusión se transmitan imágenes que

desvelen la identidad de la víctima, que grabaciones de voz o textos escritos, en los que es más difícil identificar a la persona agraviada y con ello las posibilidades de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

En cuanto al lugar de obtención, como se ha apuntado anteriormente, el material puede haber sido captado tanto en lugares públicos como privados, siempre que éstos últimos se encuentren fuera del alcance de la mirada de terceros. Como dispone el citado artículo, cuando las imágenes sean tomadas en esos espacios públicos, en la valoración de la lesión al bien jurídico protegido tendrá un importante peso específico la connotación al “menoscabo grave de la intimidad”, concepto jurídico indeterminado.

En cuanto a la conducta típica, la cual se refiere a “difundir, revelar o ceder”, la cuestión más controvertida que surge es la de determinar si dichas acciones deben tener como destinatario a un tercero o a más de uno, pues el precepto expresa “terceros”, en plural. La postura defendida en este punto es estimar que, tal y como reza el artículo 197.7 CP, el menoscabo grave de la intimidad de la víctima exige que el material sea visto o difundido por un mayor número de personas.

Al tratarse de un delito doloso, no teniendo cabida su comisión imprudente, los problemas se suscitan a causa del error cometido por la víctima en el primer envío, adoptándose la postura en estos casos de que no se puede apreciar el consentimiento inicial del sujeto pasivo, pues su voluntad no era transmitir el material a la persona que lo recibe, sino a otra diferente. Por lo que, la posterior difusión a terceros sería atípica al no haber sido las imágenes obtenidas con la anuencia de la víctima.

Finalmente, se considera proporcional la pena del tipo básico. Pues, en contraposición a la tesis que la califica como “liviana”, se estima que una penalidad mayor vulneraría el principio de culpabilidad, pues muchas veces el sujeto activo no es consciente, ni desea realmente, causar todo el daño que provoca en la víctima, ya que, la sociedad que nos rodea todavía no ha asimilado y comprendido lo peligroso que pueden llegar a ser las nuevas tecnologías cuando se hace un mal uso de ellas. Por ello, sería adecuado crear

políticas preventivas y programas escolares donde se tratara la importancia del uso de la red y los riesgos que ello conlleva.

En cuanto al delito cualificado, si bien es adecuado el incremento de la pena cuando el autor del delito sea el cónyuge o persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no se deben tener por inadecuadas las críticas vertidas a la introducción de dicha cualificación, pues en la práctica, se observará que la comisión de la conducta es desplegada por este círculo de sujetos activos, por lo que el legislador podría haberla incluido ya en el tipo básico.

Cuando las víctimas sean menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección, se considera adecuado que merecen más protección debido a su mayor vulnerabilidad. La cuestión que surge con la presencia añadida de otros comportamientos anteriores, como el child grooming regulado en el artículo 183 ter CP y que se quiere manifestar aquí, es la problemática de los concursos penales. Si estamos ante un concurso de normas porque el 197.7 absorbe al 183.ter, si estamos ante un concurso real (si atendemos al texto del 183 ter que dice “sin perjuicio de las penas correspondientes al delito cometido” sexting/delito de pornografía infantil) y dado que la jurisprudencia no se ha manifestado claramente, en el Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo del día 08-11-2017 en el sentido que “puede conformar un concurso real de delitos”.

5. BIBLIOGRAFÍA.

- AÑÓN CALVETE, J., *Diligencias de Investigación Tecnológica y Derechos Fundamentales*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CALVO LÓPEZ, D., “Capacidades de actuación del ministerio fiscal y la policía judicial tras la reforma procesal operada por la ley orgánica 13/2015: en especial la obtención de direcciones IP y numeraciones IMEI e IMSI (los apartados k) a m) del art. 588 ter de la lecrim)” Conferencia en *Jornadas de Especialistas de Fiscales*, Madrid, febrero 2017.
- CASTIÑEIRA PALOU, M. T., ESTRADA I CUADRAS, A., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, ed. Atelier, Barcelona, 2015.
- COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica: rasgos diferenciales”, en A. Fernández Hernández (coord.) y M.L. Cuerda Arnau (coord.), *Menores y redes sociales. Ciberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, TOL5.950.347.
- COLÁS TURÉGANO, A., “Nuevas Conductas delictivas contra la intimidad (art. 197, 197 bis, 197 ter)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), Matallín Evangelio, A., Górriz Royo, E., *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. TOL5.009.927
- DÍAZ TORREJÓN, P., VALVERDE MEGÍAS, R., “Tratamiento penal del sexting”, *Revista del Ministerio Fiscal* nº1, 2016.
- DÍAZ TORREJÓN, P., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Novedades tras la reforma operada por LO 1/2015, Tratamiento penal del sexting”, *Jornadas del 13 al 14 de julio*, 2017.
- DOVAL PAIS, A., ANARTE BORRALLA, E., “Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad”, *Diario La Ley*, 2016, Ref. D-163.
- FERNÁNDEZ OLMO, I., *El sexting y otros delitos cometidos mediante teléfonos móviles*, Web del Centro de Estudios Jurídicos, Málaga, octubre 2014.

- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Cibercrimen. Los delitos cometidos a través de internet*, ed. *Constitutio Criminalis Carolina*, Oviedo, 2007.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, “Circular 1/2019, sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal” visto en BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2019.
- GOBIERNO DE ESPAÑA, *documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado*, 13 de mayo de 2019.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T, “Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: Luces y sombras”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 13, 2015.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, ed. *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2015.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, ed. *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2019.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, J.J., “Obtención de la IMSI con fines de investigación penal. Comentario a la STS 249/2008”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2011.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., “*El proceso preliminar (la instrucción)*”, *Derecho jurisdiccional Volumen 3º*, ed. *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2018.
- GUIASOLA LERMA, C., “Intimidad y menores: consecuencias jurídico-penales de la difusión del sexting sin consentimiento tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015”, en M.L. Cuerda Arnau (coord.) y A. Fernández Hernández (coord.), *Menores y redes sociales. Cyberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, ed. *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2016.
- GUIASOLA LERMA, C., “Menores, intimidad y riesgos de la sociedad tecnológica. El caso particular del sexting” en FAYOS GARDÓ, A. (dir.), *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, ed: *Dykinson*, Madrid, 2014.

- IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS, F.L., “La ciberdelincuencia y las reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: una oportunidad perdida”, en I. López de la Torre (coord.) y M. Díaz Martínez (coord.), *La nueva reforma procesal penal. Derechos fundamentales e innovaciones tecnológicas*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- JORGE BARREIRO, A., *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal*, ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016.
- JUDEL PRIETO, A., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C (dir.), *Manual de Derecho Penal, Tomo II*, ed. Civitas, Madrid, 2018.
- LLORIA GARCÍA, P., *La difusión in consentida de imágenes íntimas (sexting) en el proyecto de Código Penal de 2013*. Elderecho.com, Octubre, 2013.
- MAGRO SERVET, V., “Los delitos de sexting (197.7) y stalking (172. ter) en la reforma del Código Penal”, *Ponencia impartida en el curso Sistema de penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas legislativas*, 2015.
- MARTÍNEZ OTERO, J. M., “La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, Derecom, 2013.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016.
- ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- RAMOS VÁZQUEZ, J.A., “Comentarios al 183 ter” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., “Tutela penal de la “privacidad compartida”. Reflexiones sobre el nuevo tipo de difusión de grabaciones audiovisuales

- íntimas”, *Ponencia impartida en la Escuela de Verano del MF: la reforma del CP operada por L.O. 1/15*, 2015.
- SALVADORI, I., “La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho italiano y comparado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), 2017, núm. 19-29.
 - SANTOS MARTÍNEZ, A.M., “Examen de las disposiciones comunes de las medidas de investigación tecnológica”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 2018.
 - SUAREZ MIRA, C., *Manuel de derecho penal. Parte especial*, ed. Civitas Pamplona, 2019.
 - TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2005.
 - TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de fecha 8 de noviembre de 2017.
 - QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, ed. Tirant lo Blanch, 2015.
 - VILLACAMPA ESTIRIARTE, C., “Sexting: prevalencia, características personales y conductuales y efectos en una muestra de adolescentes en España”, *Revista General de Derecho penal*, núm. 25, 2016.

Legislación consultada

- Constitución Española.
- Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.